

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
GOBIERNO DE PUERTO RICO**



OFICIO DE SECRETARÍA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
2020 SEP 15 PM 2:03

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ
Presidente

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2020-016

**REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO Y COSTOS PARA LA DIVULGACIÓN
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DE PUERTO RICO**

ARTÍCULO I-BASE LEGAL

Esta Orden Administrativa se adopta al amparo del poder conferido a la Cámara de Representantes de Puerto Rico en virtud de la Sección 9 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico; la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada; la Ley Núm. 141-2019, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”; y el Reglamento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (R. de la C. Núm.1, de 2 de enero de 2017, según enmendado).

ARTÍCULO II-APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda información y documento público bajo la custodia de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, sus funcionarios, jefes de dependencia, al igual que a los oficiales de información de la Cámara de Representantes y solicitantes de información pública o documentos públicos de este Cuerpo Legislativo. De igual forma aplica a terceros custodios de información y documentos públicos pertenecientes a la Cámara.

No obstante, para el acceso a la información de las comisiones (permanentes, especiales, conjuntas o subcomisiones) se seguirán los procesos establecidos en el Reglamento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y en la Ley Núm. 101-2017, según enmendada.

CM

ARTÍCULO III-PROCEDIMIENTO

Toda solicitud de información se tramitará de conformidad con las disposiciones de la Orden Administrativa Núm. 2017-012.

Para este artículo, solicitud de información pública significará todo pedido, solicitud, súplica o ruego que se haga a la Cámara de Representantes de conformidad con la citada Ley Núm. 141-2019, según enmendada.

ARTÍCULO IV-COSTOS POR COPIAS SOLICITADAS

Como regla general, el derecho de acceso o de inspección de un documento público será permanente y gratuito. La expedición de copias simples o certificadas, grabaciones y reproducciones estará sujeta al pago de los siguientes derechos y cargos razonables, según se expresa a continuación:¹

<u>Procedimiento</u>	<u>Costo</u>
a. Examinar el documento:	no conllevará costo alguno
b. Documento Copia Simple:	cincuenta centavos (\$0.50) por cada página, por las primeras 200 páginas; veinticinco centavos (\$0.25) adicionales por cada página adicional hasta las 1,000 páginas; quince centavos (\$0.15) adicionales por cada página adicional a las 1,000
c. Documento Copia Certificada:	un dólar (\$1.00) por página, por las primeras 200 páginas; cincuenta centavos (\$0.50) adicionales por cada página adicional hasta las 1,000 páginas veinticinco centavos (\$0.25) adicionales por cada página adicional a las 1,000
d. Digitalización de documentos:	además del costo de cada página, como si fuera certificada, se añadirá un costo de dos dólares (\$2.00), por cada página hasta un máximo de mil (1,000) páginas;

¹ Según la Ley Núm. 141-2019, se entenderá razonable el pago de los costos directos de reproducción, el costo de envío por correo regular y los derechos expresamente autorizados en ley.

por cada página adicional a las mil se añadirá un costo de cinco (\$5.00) por página

Dichos aranceles se deben pagar en giros, transferencia bancaria o cheque certificado a nombre de: Cámara de Representantes de Puerto Rico. No se aceptarán transferencias electrónicas de dispositivos móviles.

El total que deberá pagarse se comunicará a la parte interesada (solicitante) una vez se ha revisado el expediente y se ha determinado cuantas páginas tiene el documento o información que se interesa. No se entregarán los documentos solicitados hasta que se pague la totalidad de todos los costos. El solicitante pagará en la Oficina de Finanzas y Presupuestos y entregará copia del recibo de pago a la Oficina de Administración, que será la encargada de la entrega final de los documentos o información solicitada.

No obstante, lo anterior, toda persona que haya sido autorizada a comparecer en un procedimiento de forma *pauperis* ante el Tribunal General de Justicia o que establezca indigencia, según se regule por ley, reglamento u orden administrativa por la Rama Ejecutiva, será eximida del pago de derechos o cargos por la solicitud de información.

La información pública se hará disponible en el formato en que se conserva por la Cámara. De solicitarse la entrega en un formato diferente, así se entregará, sujeto a que el solicitante pague el costo de transformar la información de un formato a otro, según lo establecido en este Artículo.

Cónsono con lo anterior, los costos aquí establecidos tampoco les serán de aplicación a la información pública sobre los procedimientos de trámite legislativo ante la Cámara de Representantes, las comunicaciones con la Rama Ejecutiva, el Senado, o las corporaciones públicas y municipios, ni sobre los informes y documentos de las comisiones permanentes, especiales y conjuntas, las cuales continuarán tramitándose de conformidad con los procesos establecidos en el Reglamento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

ARTÍCULO V-EXCLUSIONES ADICIONALES

No serán información pública los expedientes de personal o cualquier información relacionada. De conformidad con la Constitución de Puerto Rico, la información personal de los representantes y sus familias, que no sea asunto de escrutinio público no podrá ser divulgado. La información personal incluida en los expedientes de los contratistas tampoco se considerará información pública. Las facturas y demás documentos relacionados, que contengan información privilegiada (según ésta es definida en Ley o privilegios evidenciarios), confidencial, o pertenecientes a menores, víctimas de delito o personas extranjeras, deberá ser protegida (eliminada o tachada), antes de que se entregue cualquier documento a terceros.

El objetivo de este reglamento es establecer las peticiones y solicitudes de información de solicitantes a la Cámara. Por lo tanto, lo anterior no limitará de la oportunidad de los ciudadanos y de la prensa para solicitar información al Oficial de Prensa de la Cámara, salvo en lo que respecta a los derechos de terceros que la Cámara está obligada a proteger.

ARTÍCULO VI-INTERPRETACIÓN

El Presidente de la Cámara interpretará cualquier controversia o duda que surja sobre esta Orden Administrativa.

El Presidente comunicará su determinación, por escrito, a todas las partes involucradas en una controversia de interpretación. Dicha determinación advendrá final y firme una vez recibida por la parte afectada, y la misma no será apelable a la Cámara (cuerpo en pleno) ni a los tribunales.

ARTÍCULO VII-CLÁUSULA DE ENMIENDA Y DEROGACIÓN

En la medida en que alguna otra norma, disposición u orden administrativa vigente verse o tenga alguna injerencia sobre lo dispuesto en el presente Reglamento, la primera se entenderá enmendada a los efectos de no contravenir lo aquí dispuesto, en la eventualidad de que la misma resultase completamente incompatible con la presente.

La presente Orden Administrativa deroga la Orden Administrativa Núm. 1999-07.

ARTÍCULO VIII-VIGENCIA

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por parte del Presidente de la Cámara.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2020.



Carlos "Johnny" Méndez Núñez
Presidente